52-19

16 de Noviembre de 1795

Legajo n.º 5.º 23

Sobre las dudas ocurridas en el Perú acerca de las facultades q.e deben tener los ministros del S.to Trib.l de la Sta. Inq.n para proceder contra sus deudores.

19

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Remito a V.S. de orden del Rey, la adjunta Consulta del Consejo de Indias, è Informe de la Contaduria y parecer del Fiscal, relativo todo à la Jurisdicion y facultades que deven tener los Ministros de R.l Hacienda, y Adm.or de la Aduana de Lima, y los demas empleados de esta clase para la cobranza de Devitos Fiscales; à fin de que en su vista informe V.S. reservadamente, si juzga el dictamen del Consejo arreglado y ventajoso à los intereses de R.l Hacienda. Dios gue à V.S. m.s a.s S.n Lorenzo 9 de Octubre de 1795.

Gardoqui

S.or D. Fran.co Saabedra.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Extracto que manifiesta las funciones de que
estan cenidos los subdelegados de Intendencia

1ª. La Jurisdiccion contencioso
en Rentas, por cuya razon
deven tener conocimiento en
todo lo frente, y solo viendo
asuntos de esta naturaleza de-
ve corresponderse con el.

2ª. Los tanteos mensuales que
en uso de Jurisdicion, y solo
en lo relativo al deve seguirse
la correspondiencia con el Subd.º

3ª. Las visitas de Embarcaciones
en que solo asistira aquel
acto como Juez, y solo en el caso
de aprehenderse algun Contra-
viando pueda tener conocimiento,
no obstante de que en Contraven-
cion no se precisa como se deduce
del Cap.º 222. de la Ord.ª Instruida
de establecimiento de esta

Inverdenvia, pues las vivia
de Embarcaciones vsos peculia-
res del Com.ºx

5ª ... Los libramientos para los
Lagamentos fixos i fijos ya era
practica quedò anulada con la
nueva Instruccion de Inverd.ª
y el nuevo methodo de cuenta
y Razon, debiendose pasar
directamente al Tesorero (ó
Juez contribuciones ordinario, ó temporario
nio de la acca ó Renta de Rl.
Hacienda segun la especie de
nueva Rl. Instn. de Inverd.

De modo que todos estos puntos con relacion
ala Jurisdiccion de Rentas à quedare ceñidos ca
correspond.ª con el Subdelegado, quedando reservado
para el cuidado de Rl. Hacienda los que el
demuestran.

para prueba de quanto puede hallarse
llegarse la Instr.ºn de Rentas vease los Capos. 36. y 37.
de la Rl. Instruccion del establecimiento de Renta Inverd.ª

Estracto que manifiesta las funciones que corresponden a los Juzgados de Rl. Hacienda para la mejor direccion en la correspondencia.

1ª ... Toda quanta noticia pida el Intend.e relativa à cuenta y razon han de venir directamente al Juzgado de Rl. Hac.da porque ya se sabe conocer que el Subdeleg.o no puede dar.

2ª ... Todas las ord.nes y Despachos de gracias ó concesiones de Rentas han de venir directamente al Juzgado de Rl. Hacienda como Adm.or de Arrendam.s

3ª ... Todas las ord.nes relativas à Extincion, reduccion, ó descuentos han de venir directamente al Juzgado de Rl. Hacienda

4ª ... Todas las ord.nes relativas à Pagamentos Comercio, y que mande conducir el que vengan por la via del Subd.o y que solo deve cubrirme ord.nes

oxñ de Inverd.ᵉ en mi cuen-

ta.

5ª ... todas las oxñs, ó Ds. oxñs
concernientes al manejo de las
Rentas, por que quien las
la deponer en procedicn de
Dn. y no es Lib.ᵒ

6ª ... Todos los nombramientos de
los empleados, por que quien
debe proponerlos es el Admin.ᵒ de
Alᵃ Hac.ª como Jefe y no es Lib.ᵒ
que solo es Juez.

7ª ... todo lo relativo á la cuenta
debe venir al cuidado de Alᵃ Hac.ª
sea consentido, ó sea juzgando
tivo por que son Comisarios
nato de cuenta, en ausencia
ó tener los honores de Comisario
de Guerra, y sea aquel un cuerpo
divisado que no fuese sea Juez
gado por el Subdelegᵒ de Rentas.

8ª ... Todas las oxñs pertenecientes
al cuidado de Alᵃ Hacienda
concernientes a las Provincias

ner que haya sido presen-
ciones, ó recaudar a las Ren
tas deven venir directamente
ael, mediante á que no tiene
en Subdelegado la qualidad
de Jefe para comunicarlos
y era prerrogativa esta re-
servada á él.

De modo que la correspondencia con el Subd.º
La de ser meramente Jurisdiccional, porque
solo es Juez y no Consador, teniendo, ni con-
no Comisario de ninguna.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

Reservado

Exmo Sor

Con fecha de 9 de Octubre
me paso V. E. una consul-
ta del Consejo de Indias
relativa á la jurisdiccion
y facultades q.e deben te-
ner los Ministros de Pl.l
Hacienda del Virreynato
de Lima p.a la cobranza
de los debitos fiscales, pre-
viniendome q.e en su vista
te informe reservadam.te si el
dictamen del Consejo me

parece arreglado y venta-
jos à los intereses del
Rl. Erario.

La qüestion q.e ha
motivado esta consulta
se reduce, à q.e habiendo
extendido al Peru la Ordo-
nanza de Intendentes de
Buenos-aires, creen aq.llos Mi-
nistros Reales, q.e aunq.e
por su articulo 72 se decla-
ra reunida à las Intenden-
cias toda la Jurisdiccion
contenciosa en materias
de Rl. Hacienda, les deben
sin embargo quedar à

ellos las facultades necesa-
rias p.ª cobrar los creditos
del Fisco, aprremiando a
los deudores de cantidades
liquidas e inconteitables
con prisiones, embargos y
demas procedimientos leg.ª
les autorizados en los Jui-
cios executivos. Fundan
esta persuasion en dos ra-
zones. Primera, q.e el citado
articulo les dexa p.ª la
recaudacion de los intere-
ses Reales no solo las fa-
cultades economicas, sino
las coactivas; y no compre-
Lenden

puedan Exercer ningun
linage ex coaccion por me-
dio ex menor oficio ore-
cados politicos, estandoles
negada la autoridad p.ª
toda clase de apremios
judiciales. Segunda, q.e el
cobro de los creditos Reales
padecera, y de hecho esta
ya padeciendo grandes a-
trazos, si p.ª verificarle han
de estar obligados a recu-
rrir a ageno auxilio, e
implorar la jurisdiccion
delos Intend.te o Subdelegados
dor tal vez distantes del

parase de su residencia.

8

El Virrey Caballero de

Croix y el Tribunal de qüen-

tas de Lima apoyaron la

pretension de los Ministros

Reales como justa y arre-

glada. La Junta Superior de

8

Rl. Hacienda viendo dificulta-

des p.r todas partes, resolvio

se consultasen a S. Mag.d las

dudas ocurridas acerca de

la inteligencia del citado

articulo 72. La Contaduria

Gener.l de Indias opina, q.e los

Ministros deben tener las fa-

cultades necesarias p.a aprem-

Las

por si à los deudores de la
Rl. Hacienda hasta hacer
efectivas las cobranzas, que
de otra suerte padecerán
notable atraso. El Fiscal
del Consejo es de parecer q.
estos Ministros no tienen
jurisdiccion alguna p.a pro-
ceder judicialm.te; q.e el artic.o
q.e los inhibe de ella es claro,
terminante é intergiversable;
que por el nuevo sistema,
q.e establece la citada Orde-
nanza, toda la jurisdicción
de la Rl. Hacienda está reu-
nida en solo los Intendentes;
pero q.e será bueno q.e estos
q.e estos, p.a ocurrir á los
perjuicios q.e pueden causar-

Se

al Erario p.r la dificultad de
los recursos à la distancia de
los Subdelegados, confieran a
los Oficiales Real.s ô Admi-
nistradores, q.e halleu en
este caso, la comision nece-
saria p.a apremiar Juridica-
te
m.te a los deudores, y aun
substanciar sus causas hasta
el estado de sentencia.

El Consejo, aprobando
do las declaraciones hechas
sobre el mismo punto p.r
D.n Jorge Escovedo siendo
Superintend.te de la R.l Hacien-
da de Lima, es de dictamen,
q.e los articulos de la Orde-
Jnanza,

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

q. declaran a los Intend.
te
exclusivam. la Jurisdic_
cion de la Rl. Hacienda, de_
ber llevarse a efecto en
su sentido literal, p.a obiar
te
los graves inconven. q se
seguirian de la multipli_
cidad de Jurisdicciones en
un mismo ramo. Añade
aun, q los atrazos en las
cobranzas de debitos, q. tan_
to ponderan ag.llos disimi_
tos, lexos de persuadir la
acceder a
urgencia de su solicitud,
&
son de fecha mui ante_
rior al establecim.to de
la Ordenanza en q se lu
priva de la Jurisdiccion

q. dicara entonces habian
excedido.

Esta es la substancia
de todo el exped. en q. por
una y otra parte se ha
dicho quanto habia que
decir; y en q. a mi ver se
ofrece bastante campo para
tomar una resolucion q.
convine todos los extremos.
Ello es cierto q. en los tiem-
pos primitivos despues de la
conquista de las Indias, la
facultad de exigir judicialm.
los creditos de la R.l Hacien-
da residia en las Justicias
Ordinarias, ante quienes

los Oficiales Reales y sus
Tenientes promovian las
cobranzas contra los deudo-
res. Despues se confirio es-
ta Jurisdiccion a los mis-
mos Oficiales Real. por va-
rias Resoluciones del S.
Dn Felipe 2º. que se hallan
refundidas en la ley 2ª del
tit.º 3º. lib. 8º. de la Recopi-
lacion de Indias. Ultimam.
se creo este Juzgado con
la creacion de las Intendencias
adoptandose p.ª ag.ª dom-
mos el mismo con poca di-
ferencia q.e se observaba en
España. Por manera q.e si bien
se mira, el sistema economi-
co

de nuestras posesiones ultrama-
rinas se ha ido modificando
à la situacion de su agricul-
tura, su comercio y su Erario
y à las variaciones q.e han
influido en estos ramos el
tiempo y las circunstancias.

Baxo el nuevo sistema
la jurisdiccion de la R.l Hac-
ienda quedo reunida en
los Intend.tes que la exercen p.r
si ò sus Subdelegados con
las apelaciones à las Juntas
Superiores y à la R.l Persona
en sus respectivos grados. A
los Oficiales Reales les quedo
la recaudacion y administra-
cion

de los interesses del Erario, la
facultad de reconvenir y
estrechar extrajudicialm.te a
los deudores, y la accion
fiscal p.a demandarlos en
los respectivos Tribunales Si;
pero no la Jurisdiccion
de q.e se les privó desde aq.l
punto, derogando expresam.te
la ley q.e se la habia con-
cedido. Son tan literales
sobre este materia los ar-
ticulos de la Ordenanza,
q.e en mi sentir no admi-
ten interpretacion ni aun
duda. No obstante no pue-
do menos de añadir una
observacion q.e a mi ver

aclara el genuino sentido
&
de las clausulas q.e en algun
modo han dado motivo a
esta controversia.

Dixo la Ordenanza
de Buenos-Aires en su artic.
lo 72 q.e a los oficiales Reales
corresponden las facultades
economicas y coactivas condu-
centes a la recaudacion de los
intereses del Erario. Lenuadic-
ponse muchos en virtud de esta
explicacion q.e las facultades
coactivas aumentadi, de q.e alli
se hablaba, eran de distinta
naturaleza — y anadian alguna cosa
~~clase~~ y se
a las economicas; ~~de ejecucion~~
Sucitanse disputas q.e sin

duda llegarian a los pies del
8
Trono. Salió quatro años d
despues la Ordenanza de Intend
dentes de Nueva-España, y
en q.e se copió literalm.te
su articulo 76 el 72 de la
de Buenos Aires, y solo se
varió la expresion q.e ha-
blaba de las facultades de
los ministros, corrigiendola
a mi entender p.a fixar con
exactitud su legitimo Signi-
ficado. Otro, dixo como antes
q.e a los oficiales Real. corres-
pondian las facultades economo
micas y coactivas, sino las
facultades coactivas economicas
invirtiendo la frase y quitando
la particula
le adverbio copulativa. De

suente q.e habiendo parecido en
la primera Ordenanza q.e la
voz coactivas era una ampliacion de la voz economica ∴,
quedó decidido en la 2.a q.e la
voz economicas era p.r el contrario una restriccion de la
voz coactivas ∴ q.e reducia tal exercida la coaccion, q.e podian ejercer los ministros contra los deudores, a la q.e cupiese en la esfera extrajudicial o depuratoria economia sin extenderse a la juridica o contenciosa. ecepto se les acababa de inhibir.

Para dar a los Oficiales Reales cerca las facultades q.e ahora solicitan, o mas bien restituirles las q.e tenian

antes que se derogase la
ley 2ª tit. 3º. lib. 8º. de la
recopilacion de Indias, seria
necesario, ó trastornar to-
do el sistema establecido
en la actualidad y dermem-
brar la jurisdiccion reuni-
da á las Intendencias en
tantas manos quantos son
los Ministros q. por qual-
quier titulo recaudan los
intereses reales; ó invertir
la naturaleza de las cosas,
declarando que las prisiones,
embargos, remates y demas
apremios executivos no son
actos judiciales.

Aun si fuese necesario

esta [illegible] innovacion,
el bien de la Pl. Hacienda
hacia atropellar p.r todas las
demas consideraciones: pero
en mi sentir no lo es, y se
puede conseguir el mismo
& p.r medios mas sencillos y
faciles, q.les son los q.e indi-
ca el Fiscal del Consejo, y no
repugna el dictamen del mis-
mo Tribunal. Si el fin es
q.e los ministros tengan ex-
peditas sus facultades p.a co-
brar los creditos del Fisco y
porsi
proceder contra los deudores
morosos en los casos en q.e
embargarla ó dilatada
es fatal la demanda ante los

Tribunales de Rl. Hacienda i q.e
los Intend.tes q.e puedan disi-
cultad hai en que los Inten-
dentes, que pueden delegar
su Jurisdiccion en quien bien
les parezca y el hecho haz
Delegan en los dependte. del
reguardo p.a aprender y
sumariar a los defraudado-
res, les confieran a los
Ministros Reales quando
le crea necesario u oportuno
una especie de Subdelegacion
parcial, dandoles la comi-
sion q.e baste p.a proceder exe-
cutivam.te al cobro de las deu-
das liquidas e incontrastables,
y substanciar los procesos

formados sobre las demas hasta
el estado de sentencia? Para
el caso en qüestion lo mismo
es q.e esta Jurisdiccion sea inhe-
rente á los Ministros, p.r la na-
turaleza de sus empleos, q.e es
en substancia la preferencia
del dia; o q.e se la subdelegue
los Intend.tes p.r reputarlo necesa-
rio al facil cobro de los intere-
ses Reales.

Soy pues de sentir q.e el
dictamen del Consejo de Indias
es Justo y arreglado á lo q.e pre-
^escribe
~~tiene~~ la Ordenanza de Intend.
de Buenos-Ayres q.e rige tam-
bien en el Peru; y q.e conforman-
dose S. Mag.d con el convendra
declare para evitar toda

^y conferida inmediatam.te p.r el Soberano

duda, q.e la jurisdicción de la
R.l Hacienda reside solo en
lo, Intend.te como se halla ex-
presa y repetidam.te prevenido
en la expresada Ordenanza
y la posterior de Nueva-Es-
paña; q.e a los Oficiales Real.
Administradores, y demas Mi-
nistros q.e cobren los intereses del
Erario solo compete en virtud
de sus facultades economicas re-
xreconvenir extrajudicialm.te a
sus deudores, y demandarlos a
nombre del Fisco ante los Tri-
bunales de la Intendencia y
sus subdelegados. Pero q.e los y
Intend.tes, p.a q.e no padezcan de-
mora las cobranzas en los para-
ges distantes de su residencia,
&

convendrá conferir a los
mismos Ministros Reales la comision
necesaria
q.e tengo p.a proceder judicialm.te
contra los deudores del Fisco
quando lo exijan las circun-
tancias y el buen recaudo de
la R.l Hacienda.

De esta suerte me pare-
ce se ocurre a todos los inter-
conven.es y en alg.n modo se
concilian los dictamenes.
S.r E lo conceptuare asi podra
hacerlo presente a S.Mag.d que
siempre resolverá lo q.e fuere
de su soberano agrado.

Nro S.r Gde m.as a.s 16 de
Nov.re de 1795

Ex.mo S.r D.n Diego Gardoqui.

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA